



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

PRIMERA SECCIÓN

CASO TARANENKO Vs. RUSIA

(Solicitud nº 19554/05)

JUICIO

ESTRASBURGO

15 mayo 2014

FINAL

13/10/2014

Esta sentencia se ha vuelto definitiva en virtud del artículo 44 § 2 del Convenio. Puede estar sujeto a revisión editorial.





En el caso Taranenko c. Rusia, El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Primera Sección), reunido en Sala compuesta por: Isabelle Berro-Lefèvre, Presidenta, Elisabeth Steiner, Khanlar Hajiyev, Mirjana Lazarova Trajkovska, Paulo Pinto de Albuquerque, Ksenija Turković, Dmitry Dedov, jueces, y Søren Nielsen, secretario de la sección, Habiendo deliberado en privado el 8 de abril de 2014, dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en una demanda (n.º 19554/05) contra la Federación de Rusia presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por una ciudadana rusa, la Sra. Yevgeniya Vladimirovna Taranenko ("el solicitante"), el 12 de abril de 2005.
2. La demandante estuvo representada por la Sra. E. Liptser, abogada en ejercicio en Moscú. El Gobierno Ruso ("el Gobierno") estuvo representado por el Sr. G. Matyushkin, Representante de la Federación Rusa en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
3. La demandante alegó, en particular, que había sido detenida en condiciones inhumanas, que su detención había sido excesivamente prolongada y que su enjuiciamiento y condena por participar en una acción de protesta contra las políticas del Presidente habían violado sus derechos a la libertad de expresión y la libertad de reunión.
4. El 16 de marzo de 2009 se comunicó la solicitud al Gobierno.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. El solicitante nació en 1981 y vive en Moscú.



A. Hechos que llevaron al arresto y enjuiciamiento del solicitante

1. Informes de los medios

6. Los medios de comunicación informaron que el 14 de diciembre de 2004, un grupo de unos cuarenta miembros del Partido Nacional Bolchevique (también denominado en el presente como “el Partido”) ocupó el área de recepción del edificio de la Administración del Presidente en Moscú y se encerró en una oficina en la planta baja.

7. Solicitaron una reunión con el Presidente, el jefe adjunto de la Administración del Presidente, el Sr. Surkov, y el asesor económico del Presidente, el Sr. Illarionov. Agitaron pancartas que decían “¡Putín, dimite!”. («Путин, уйди!») escribió en ellos a través de la ventana y distribuyó folletos con una dirección impresa para el presidente que enumeraba diez formas en las que no había respetado la Constitución rusa y un llamamiento a su dimisión.

8. Los intrusos se quedaron en la oficina durante una hora y media hasta que la policía rompió la puerta. Durante la detención, no ofrecieron resistencia alguna a las autoridades.

2. La versión de los hechos del solicitante

9. Según la demandante, no era miembro del Partido Nacional Bolchevique. Estaba escribiendo una tesis de maestría en sociología sobre las formas de actividad de los movimientos políticos radicales en la Rusia moderna. El 14 de diciembre de 2004, uno de los miembros del Partido Nacional Bolchevique le informó sobre la acción directa en el edificio de la Administración del Presidente prevista para ese día. Ella vino a presenciar la acción de protesta con el fin de recopilar información para su tesis. Ella no participó en la ocupación de la oficina, sino que simplemente observó la acción, tomó notas y fotografió.

3. El caso de la acusación

10. La acusación del demandante establece que a las 12.30 horas del 14 de diciembre de 2004, cuarenta miembros del Partido efectuaron una entrada no autorizada en el área de recepción del edificio utilizado por el Presidente de la Administración de la Federación Rusa. Algunos de ellos hicieron retroceder a los guardias de la entrada y ocuparon la habitación núm. 14 en la planta baja. Se encerraron, bloquearon la puerta con una pesada caja fuerte y dejaron entrar a otros miembros de su grupo por la ventana.

11. Hasta que llegó la policía, los miembros del Partido, incluido el solicitante, ondearon pancartas a través de la ventana de la oficina, tiraron volantes y corearon consignas pidiendo la renuncia del Presidente. Permanecieron en la oficina durante aproximadamente una hora, destruyeron mobiliario y equipo de oficina y dañaron las paredes y el techo.

B. El proceso penal contra el solicitante

1. Decisiones relativas a la prórroga de una medida privativa de libertad

12. El 14 de diciembre de 2004, el demandante fue arrestado.

13. El 16 de diciembre de 2004, el Tribunal de Distrito de Khamovnicheskiy de Moscú ordenó la detención de la demandante debido a que era sospechosa de un delito penal especialmente grave, podría fugarse, reincidir, interferir con los testigos u obstruir la investigación de alguna otra manera.

14. El 22 de diciembre de 2004, el demandante fue acusado de intento de derrocamiento violento del Estado (artículo 278 del Código Penal) y destrucción y degradación intencional de bienes ajenos en lugares públicos (artículos 167 § 2 y 214).

15. En la misma fecha, la demandante solicitó ser liberada, refiriéndose a sus antecedentes penales limpios, residencia permanente en Moscú y empleo permanente como maestra de escuela.

16. El 24 de diciembre de 2004, el investigador rechazó su solicitud, aludiendo a la gravedad de los cargos, la falta de domicilio registrado en Moscú y el riesgo de que pudiera fugarse.

17. El 7 de febrero de 2005, el Tribunal de Distrito de Zamoskvoretskiy de Moscú prorrogó la detención del demandante hasta el 14 de abril de 2005, al considerar que los motivos por los que se había impuesto previamente la medida preventiva aún persistían y que no había razón para variar la medida preventiva.

18. El 15 de febrero de 2005, los cargos contra el demandante fueron modificados por un cargo de participación en desórdenes masivos, un delito tipificado en el artículo 212 § 2 del Código Penal.

19. El 8 de abril de 2005, el Tribunal de Distrito de Zamoskvoretskiy prorrogó la detención de la demandante hasta el 14 de julio de 2005, refiriéndose a la gravedad del cargo y al riesgo de que pudiera fugarse o interferir con la investigación.

20. El 7 de junio de 2005 se completó la investigación y treinta y nueve personas, incluido el demandante, fueron enviadas a juicio.

21. El 30 de junio de 2005, el Tribunal de Distrito de Tverskoy de Moscú celebró una audiencia preliminar. Rechazó las solicitudes de liberación de los acusados. Afirmó que había tenido en cuenta el carácter de los acusados, su corta edad, su delicada salud, su situación familiar y su estilo de vida estable. Sin embargo, consideró, refiriéndose a la gravedad de los cargos, que “el expediente da razones suficientes para creer que, una vez liberados, los acusados huirían o interferirían en el juicio”. Por lo tanto, ordenó que todos los acusados permanecieran bajo custodia. El 17 de agosto de 2005, el Tribunal Municipal de Moscú rechazó los recursos presentados por varios de los coacusados del demandante.

22. El 27 de julio de 2005, la demandante y sus coacusados presentaron solicitudes de liberación. El 27 de julio de 2005, el Tribunal de Distrito de Tverskoy rechazó las solicitudes y concluyó que su detención era legal y



justificado. En particular, señaló que su detención había sido prorrogada por orden judicial de 30 de junio de 2005 y, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, esa orden tenía una validez de seis meses. El 5 de octubre de 2005, el Tribunal Municipal de Moscú confirmó la decisión en apelación.

23. El 3 de agosto de 2005, la demandante y sus coacusados presentaron nuevas solicitudes de liberación. El 10 de agosto de 2005, el Tribunal de Distrito de Tverskoy rechazó las solicitudes. Mantuvo:

“El tribunal tiene en cuenta el argumento de la defensa de que un enfoque individual de la situación de cada imputado es fundamental a la hora de decidir una medida cautelar.

Al examinar los motivos por los cuales... el tribunal ordenó y prorrogó la detención de todos los acusados sin excepción... el tribunal observa que estos motivos aún persisten en la actualidad. Por tanto, teniendo en cuenta el estado de salud, situación familiar, edad, profesión y carácter de todos los imputados, así como las garantías personales ofrecidas por determinados particulares e incluidas en el expediente, el tribunal concluye que, en caso de ser puestos en libertad, cada uno de los solicitantes podrían fugarse u obstruir la justicia de alguna otra manera...

En opinión del tribunal, en estas circunstancias, teniendo en cuenta la gravedad de los cargos, no hay lugar para variar o revocar la medida preventiva respecto de cualquier imputado...”

24. El 2 de noviembre de 2005, el Tribunal Municipal de Moscú confirmó la decisión de apelación.

2. La condena

25. Durante el juicio, la demandante y sus coacusados declararon que habían participado en una protesta pacífica contra las políticas del presidente Putin.

De acuerdo con el plan de acción de protesta acordado con anticipación, debían acudir al edificio de la Administración Presidencial para reunirse con los funcionarios y entregar una petición que enumeraba los diez incumplimientos de la Constitución por parte del Presidente y contenía un llamado a su renuncia. Luego iban a hablar con los periodistas. El 14 de diciembre de 2004 habían entrado en el área de recepción del edificio de la Administración del Presidente como estaba previsto y habían entrado en una oficina vacía en la planta baja. Los guardias los habían seguido y habían golpeado a los que se habían quedado atrás, los habían empujado hacia la oficina y habían cerrado la puerta detrás de ellos. Los guardias habían amenazado con usar la fuerza contra los manifestantes. Asustados, los manifestantes cerraron la puerta de la oficina y la bloquearon con una caja fuerte de metal. Habían coreado consignas y distribuido folletos a través de las ventanas, expresando así sus opiniones sobre importantes temas políticos. Negaron haber destruido muebles u ofrecido resistencia a la policía. Afirmaron que los muebles habían sido destruidos por los policías que derribaron la puerta y los arrestaron.

26. Los empleados y los guardias de la Administración del Presidente afirmaron que el 14 de diciembre de 2004 un grupo de unas cuarenta personas se había precipitado en el área de recepción de la Administración del Presidente. Habían empujado a uno de los guardias a un lado, se habían escabullido a través de los detectores de metales y habían saltado sobre mesas y sillas. Habían entrado corriendo en una de las oficinas, habían

cerró la puerta con llave y empezó a corear consignas políticas. La policía había llegado y ordenó que se desalojara la oficina. Como los manifestantes no cumplieron, la policía derribó la puerta y los arrestó. Algunos de los testigos afirmaron que los manifestantes habían mostrado resistencia a la policía, en particular impidiéndoles abrir la puerta a la fuerza.

27. Los policías que participaron en la detención manifestaron que antes de derribar la puerta ordenaron desalojar el local. Al no recibir respuesta, forzaron la puerta y arrestaron a los manifestantes. Negaron haber roto algún mueble en la oficina, afirmando que se había dañado antes de su llegada.

28. El 8 de diciembre de 2005, el Tribunal de Distrito de Tverskoy encontró a la demandante ya sus coacusados culpables de participación en disturbios masivos. Encontró establecido que los acusados habían ingresado ilegalmente al edificio de la Administración del Presidente sin cumplir con las formalidades de ingreso requeridas. En particular, se habían saltado los controles de identidad y seguridad y habían hecho a un lado al guardia que había intentado detenerlos. Luego se dirigieron a una de las oficinas sin estar registrados en el mostrador de recepción y sin cumplir con las demandas legales de los guardias de abandonar el local. En vista de su comportamiento ilegal y agresivo, no podían argumentar que habían participado en una acción política pacífica.

El tribunal también sostuvo lo siguiente:

“[Los acusados], actuando en conspiración, cometieron graves violaciones de la seguridad y el orden público al no respetar las normas de conducta establecidas y mostrar una manifiesta falta de respeto por la sociedad... Efectuaron una entrada no autorizada en el área de recepción del Presidente de la Administración de la Federación Rusa edificio y se hizo cargo de la oficina no. 14 en la planta baja... Luego bloquearon la puerta con una caja fuerte de metal pesado y realizaron una reunión no autorizada, durante la cual ondearon la bandera y pancartas del Partido Nacional Bolchevique, arrojaron folletos contra [Putin] por [las ventanas] y emitieron un ultimátum ilegal al pedir la renuncia del presidente, desestabilizando así el funcionamiento normal de la administración del presidente e impidiendo que su personal de recepción desempeñe sus funciones de servicio, a saber ... recepción de miembros del público y examen de solicitudes de ciudadanos de la Federación Rusa ...

Mientras realizaban los actos de desorden antes mencionados [los acusados]... destruyeron y dañaron propiedad en las oficinas del área de recepción del edificio de la Administración del Presidente...”

29. Con respecto a la demandante, el tribunal señaló que era irrelevante si se había unido a la acción directa con fines académicos o de otro tipo. Se había establecido que ella había participado directamente en el desorden masivo junto con los demás. Teniendo en cuenta que los acusados habían resarcido voluntariamente el daño material por importe de 74.707,08 rublos rusos (aproximadamente 2.200 euros) causados por sus acciones y que la demandante tenía referencias de carácter positivo, el tribunal la condenó a tres años de prisión, pero suspendió la sentencia y la puso en libertad condicional por tres años. Fue liberada de inmediato.



30. En sus presentaciones de apelación, la demandante se quejó, en particular, de que había sido condenada, en violación del artículo 10 del Convenio, por su participación en una reunión pacífica y por la expresión pública de sus opiniones sobre cuestiones políticas importantes.

31. El 29 de marzo de 2006, el Tribunal Municipal de Moscú confirmó la sentencia de apelación.

C. Condiciones de detención

32. Del 16 de diciembre de 2004 al 8 de diciembre de 2005, el demandante estuvo recluido en el centro de detención núm. IZ-77/6 en Moscú.

33. Según la demandante, su celda, que albergaba a cuarenta reclusos, estaba superpoblada. El solicitante sufría de psoriasis (una enfermedad de la piel), pielonefritis crónica (una infección renal), bronquitis crónica y alergias. No recibió el tratamiento médico adecuado a sus condiciones.

34. Según el Gobierno, del 17 al 20 de diciembre de 2004 el demandante estuvo detenido en la celda núm. 307, que medía 132,1 m² y albergaba a treinta y dos internos. Del 20 de diciembre de 2004 al 13 de octubre de 2005 y del 21 de octubre al 8 de diciembre de 2005, el demandante estuvo recluido en la celda núm. 303, que medía 123,4 m² y albergaba de veintisiete a treinta internos. Del 13 al 21 de octubre de 2005 el demandante estuvo recluido en la celda núm. 120, que medía 22,9 m² y albergaba a dos internos. El solicitante tenía una litera separada en todo momento y se le proporcionó ropa de cama. En apoyo de su posición, el Gobierno presentó certificados emitidos por el director del centro de prisión preventiva el 25 de junio de 2009 y hojas seleccionadas del registro de población penitenciaria que registraban, para cada día, el número de literas para dormir y el número de reclusos en cada uno de los centros de prisión preventiva. las celdas del centro.

35. Basándose en certificados de la misma fecha del director del centro de detención preventiva, el Gobierno afirmó además que todas las celdas habían sido equipadas con baños que estaban separados de la sala de estar por un tabique. Había ventilación forzada en las celdas. Las ventanas eran grandes y no estaban bloqueadas por postigos. Las celdas habían contado con suficiente luz artificial, la cual había sido ubicada de manera que no perturbara el sueño de los internos. No había insectos ni roedores en el centro de detención, ya que todas las celdas se desinfectaban todos los meses. Se había servido comida caliente tres veces al día. Los reclusos habían podido dar un paseo diario de una hora en los patios de ejercicio. Se les había permitido ducharse al menos una vez a la semana.

36. Basándose en los registros médicos del solicitante, el Gobierno afirmó que el solicitante había sido examinado regularmente por médicos especialistas y se le había recetado tratamiento cuando fue necesario.

II. DERECHO INTERNO PERTINENTE

37. La participación en desórdenes masivos acompañados de violencia, motines, incendios provocados, destrucción de bienes, uso de armas de fuego o explosivos o resistencia armada a las autoridades es punible con prisión de tres a ocho años (artículo 212 § 2 del Código Penal).

38. Para un resumen de las disposiciones de derecho interno pertinentes que rigen las condiciones y la duración de la detención preventiva, véanse los casos de Dolgova c. Rusia, núm. 11886/05, §§ 26-31, 2 de marzo de 2006, y Lind v. Russia, no. 25664/05, §§ 47-52, 6 de diciembre de 2007.

LA LEY

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN

39. La demandante se quejó de que las condiciones de su detención desde el 16 de diciembre de 2004 hasta el 8 de diciembre de 2005 en el centro de detención preventiva núm. IZ-77/6 en Moscú había violado el artículo 3 de la Convención, que dispone:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

40. El Gobierno alegó que las condiciones de detención del demandante habían sido satisfactorias. El número de reclusas en sus celdas había estado por debajo de su capacidad prevista y se le había proporcionado una litera individual y ropa de cama en todo momento. Las celdas tenían luz natural y artificial y ventilación forzada. Se habían cumplido todas las normas de salud y seguridad e higiene. Los reclusos habían recibido comida tres veces al día. La demandante había recibido tratamiento médico adecuado a sus condiciones. En resumen, las condiciones de su detención habían sido compatibles con el artículo 3.

41. La demandante mantuvo sus pretensiones.

42. El Tribunal observa que la demandante no describió las condiciones de su detención con mucho detalle. Tampoco cuestionó la descripción de las condiciones presentada por el Gobierno, quien afirmó que el espacio personal que se le había brindado superaba los cuatro metros cuadrados y que el tratamiento médico que había recibido había sido adecuado a sus condiciones (véanse los párrafos 34 a 36 supra). En tales circunstancias, el Tribunal considera, sobre la base de la información proporcionada por las partes, que las condiciones de detención del demandante no alcanzaron el umbral de gravedad para caer dentro del ámbito del artículo 3 del Convenio.

43. De ello se deduce que esta parte de la demanda es manifiestamente infundada y debe ser rechazada de conformidad con el artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

II. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN

44. La demandante se quejó en virtud del artículo 5 § 1 (c) del Convenio de que no había motivos para detenerla y que los tribunales nacionales no habían tenido debidamente en cuenta los argumentos de la defensa. De conformidad con el artículo 5 § 3, se quejó de una violación de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y alegó que las órdenes de detención no se habían basado en razones suficientes.

Las partes pertinentes del artículo 5 dicen lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad de su persona. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los siguientes casos y con arreglo al procedimiento previsto por la ley:

...

(c) el arresto o detención legal de una persona efectuada con el fin de llevarla ante la autoridad judicial competente por sospecha razonable de haber cometido un delito o cuando se considere razonablemente necesario para evitar que cometa un delito o huya después de haberlo cometido ;

...

3. Toda persona arrestada o detenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 (c) de este artículo será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad. juicio pendiente. La libertad podrá estar condicionada a las garantías de comparecencia a juicio...”

A. Admisibilidad

45. En cuanto a la denuncia de la demandante de que su detención fue ilegal, el Tribunal observa que el 16 de diciembre de 2004 el Tribunal de Distrito de Khamovnicheskiy de Moscú ordenó la prisión preventiva de la demandante. Posteriormente, los tribunales nacionales prorrogaron la detención del demandante en varias ocasiones.

46. Los tribunales nacionales actuaron dentro de sus facultades al tomar esas decisiones y no hay nada que sugiera que fueran inválidas o ilegales según el derecho interno. La cuestión de si los motivos de las decisiones fueron suficientes y pertinentes se analiza a continuación en relación con la cuestión del cumplimiento del artículo 5 § 3 (comparar *Khudoyorov v. Russia*, no. 6847/02, §§ 152 y 153, ECHR 2005- X (extractos)).

47. El Tribunal considera que la detención del demandante era compatible con los requisitos del artículo 5 § 1 del Convenio. De ello se deduce que esta queja debe ser rechazada por manifiestamente infundada de conformidad con el artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

48. En cuanto a la queja de la demandante sobre la violación de su derecho a un juicio dentro de un plazo razonable o a la libertad en espera de juicio, el Tribunal considera que no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) de

la Convención. Señala además que no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

B. Fondo

49. La demandante afirmó que los tribunales nacionales no habían presentado razones "relevantes y suficientes" para mantenerla bajo custodia durante casi un año. Las autoridades nacionales habían prolongado su detención basándose esencialmente en la gravedad de los cargos sin examinar su situación individual ni demostrar la existencia de hechos específicos que respaldaran su conclusión de que podría fugarse, interferir en la investigación o reincidir. También se refirió al caso de Dolgova c. Rusia (citado anteriormente) presentado por su coacusado, donde se encontró una violación del Artículo 5 § 3 en circunstancias similares.

50. El Gobierno alegó que las decisiones de prisión preventiva del demandante habían sido legales y bien razonadas. Había sido acusada de un delito grave de desorden masivo cometido por un grupo organizado y acompañado de disturbios y destrucción de bienes. Por lo tanto, su detención preventiva estaba justificada.

51. El Tribunal observa que la demandante fue puesta en prisión preventiva el 14 de diciembre de 2004. El 8 de diciembre de 2005, el tribunal de primera instancia la condenó por un delito penal, la puso en libertad condicional y la puso en libertad de inmediato. El período a considerar fue de casi doce meses.

52. El Tribunal ya ha examinado, en un gran número de ocasiones, solicitudes contra Rusia que presentaban quejas similares en virtud del artículo 5 § 3 del Convenio y encontró una violación de ese artículo sobre la base de que los tribunales nacionales prorrogaron la detención de un solicitante basándose esencialmente en la gravedad de los cargos y el uso de fórmulas estereotipadas sin abordar su situación específica ni considerar medidas preventivas alternativas (ver, entre muchos otros, Khudoyorov, citado anteriormente; Mamedova v. Russia, no. 7064/05, 1 de junio de 2006; Pshevecherskiy v Rusia, n.º 28957/02, 24 de mayo de 2007, Shukhardin contra Rusia, n.º 65734/01, 28 de junio de 2007, Belov contra Rusia, n.º 22053/02, 3 de julio de 2008, Aleksandr Makarov contra Rusia, n.º 15217/07, 12 de marzo de 2009; Lamazhyk c. Rusia, n.º 20571/04, 30 de julio de 2009; Makarenko c. Rusia, n.º 5962/03, 22 de diciembre de 2009; Gulyayeva c. Rusia, n.º 67413/01, 1 de abril de 2010, Logvinenko c. Rusia, n.º 44511/04, 17 de junio de 2010, Sutyagin c. Rusia, n.º 30024/02, 3 de mayo de 2011, Romanova c. Rusia, núm. 23215/02, 11 de octubre de 2011; y Valeriy Samoylov c. Rusia, núm. 57541/09, 24 de enero de 2012).

53. El Tribunal señala además que ha examinado anteriormente denuncias similares presentadas por los coacusados del demandante y encontró una violación de sus derechos establecidos en el artículo 5 § 3 del Convenio (véase Dolgova c. Rusia, citado anteriormente, §§ 38 -50; Lind c. Rusia, citado anteriormente, §§ 74-86; Kolunov c. Rusia, n.º 26436/05, §§ 48-58, 9 de octubre de 2012; Zentsov y



Otros c. Rusia, núm. 35297/05, §§ 56-66, 23 de octubre de 2012; Manulin c. Rusia, núm. 26676/06, §§ 55-62, 11 de abril de 2013; y Vyatkin c. Rusia, núm. 18813/06, §§ 50-57, 11 de abril de 2013). En cada caso, el Tribunal observó, en particular, que los tribunales nacionales se basaban en la gravedad de los cargos como factor principal para evaluar la posibilidad de que el solicitante se fugara, reincidiera u obstruyera el curso de la justicia, su reticencia a prestar la debida atención a una discusión sobre la situación personal del solicitante o tener debidamente en cuenta los factores que apuntan a favor de su liberación, el uso de órdenes de detención colectiva sin una evaluación caso por caso de los motivos de la detención con respecto a cada coacusado y la falta de examen a fondo de la posibilidad de aplicar otra medida de contención menos rígida, como la fianza.

54. Habida cuenta de los materiales en su poder, la Corte observa que el Gobierno no ha presentado ningún hecho o argumento capaz de persuadirlo para llegar a una conclusión diferente en el presente caso. De hecho, los tribunales nacionales dedujeron los riesgos de fuga, reincidencia o interferencia en el proceso esencialmente de la gravedad de los cargos contra el solicitante. No señalaron ningún aspecto del carácter o comportamiento de la solicitante que justificara su conclusión de que presentaba tales riesgos.

No prestaron atención a los hechos importantes y relevantes que respaldan las peticiones de liberación de la solicitante y reducen los riesgos anteriores, como sus antecedentes penales limpios, su lugar de residencia permanente y su empleo. Tampoco consideraron la posibilidad de garantizar la asistencia del demandante mediante el uso de una medida preventiva más indulgente. Finalmente, luego de que el caso fuera sometido a juicio en junio de 2005, los tribunales internos dictaron autos de prisión colectiva, utilizando la misma fórmula sumaria para rechazar las solicitudes de libertad y prorrogar la prisión preventiva de treinta y nueve personas, sin perjuicio de la solicitud expresa de la defensa que la situación de cada detenido sea tratada individualmente.

55. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que al no abordar hechos específicos o considerar “medidas preventivas” alternativas y al basarse esencialmente en la gravedad de los cargos, las autoridades prorrogaron la detención del demandante por motivos que, aunque “relevantes”, no puede considerarse “suficiente”. En estas circunstancias no es necesario examinar si las diligencias se llevaron a cabo con “especial diligencia”.

56. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 5 § 3 del Convenio.

tercero ALEGADA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA CONVENCIÓN

57. La demandante se quejó de que su arresto, la detención en espera de juicio y la sentencia que se le impuso al final del proceso penal habían violado su derecho a la libertad de expresión en virtud del artículo 10 de la

Convención y su derecho a la libertad de reunión en virtud del artículo 11 de la Convención. Estos artículos dicen lo siguiente:

Artículo 10

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluirá la libertad de tener opiniones y de recibir y difundir información e ideas sin interferencia de la autoridad pública y sin consideración de fronteras. Este artículo no impedirá que los Estados exijan la concesión de licencias a las empresas de radiodifusión, televisión o cine.

2. El ejercicio de estas libertades, por cuanto conlleva deberes y responsabilidades, puede estar sujeto a las formalidades, condiciones, restricciones o sanciones que determine la ley y sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, territorial integridad o seguridad pública, para la prevención de desorden o crimen, para la protección de la salud o la moral, para la protección de la reputación o los derechos de otros, para prevenir la divulgación de información recibida en confianza, o para mantener la autoridad e imparcialidad de el poder Judicial.”

Artículo 11

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica ya la libertad de asociación con otras personas, incluido el derecho a formar y afiliarse a sindicatos para la protección de sus intereses.

2. No se impondrán al ejercicio de estos derechos más restricciones que las prescritas por la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o pública, para la prevención del desorden o el delito, para la protección de la salud o la moral o para la protección de los derechos y libertades de los demás. Este artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de estos derechos por parte de los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.”

A. Admisibilidad

58. El Tribunal observa que esta queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Señala además que no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

B. Fondo

1. Alegatos de las partes

59. El Gobierno alegó que el demandante, junto con otros miembros del Partido Nacional Bolchevique, habían efectuado una entrada forzosa y no autorizada en los locales de la Administración del Presidente y habían destruido bienes del Estado allí. Por lo tanto, su protesta no había sido pacífica. El propósito de sus acciones había sido llamar la atención sobre las actividades ilegales del Partido Nacional Bolchevique, más que expresar opiniones o impartir información o ideas. En lugar de expresar sus opiniones.

en una de las formas permitidas por la ley rusa, como en una reunión pública, una reunión, una manifestación, una marcha o un piquete, habían actuado de una manera que constituía un delito penal. Por lo tanto, el enjuiciamiento de la demandante por ese delito penal no había interferido con su libertad de expresión.

60. El Gobierno argumentó además que la demandante no había sido perseguida por sus opiniones o demandas políticas. Había sido procesada por participación en desórdenes masivos con destrucción de bienes del Estado. Por lo tanto, su arresto, detención y condena perseguían los objetivos legítimos de proteger el orden público, reanudar el funcionamiento normal de la Administración del Presidente e investigar los delitos y sancionar a los responsables.

61. La demandante afirmó que había participado en una protesta contra las políticas del presidente, que en su opinión violaba los derechos de los ciudadanos. Los participantes en la acción de protesta del 14 de diciembre de 2004 habían considerado que una petición dirigida al Asesor del Presidente podría ser más eficaz que cualquiera de los métodos de reunión pública -como reuniones públicas, mítines, manifestaciones, marchas o piquetes- sugeridos por el Gobierno . Argumentó a ese respecto que el artículo 10 protegía no solo la sustancia de las ideas y la información expresada, sino también la forma en que se transmitían.

62. El solicitante también alegó que la acción de protesta había sido pacífica. Los participantes habían ingresado al edificio de la Presidencia de la República con el objetivo de entregar una petición. Dado que su protesta había tenido lugar en una oficina cerrada con llave, sus acciones no podían clasificarse como disturbios masivos según el derecho penal ruso. No habían destruido ninguna propiedad; de hecho, la propiedad había sido dañada por los agentes de policía que la detuvieron. Además, los participantes en la protesta habían indemnizado íntegramente los daños. En esas circunstancias, su detención, prisión preventiva durante un año y la pena que se le impuso -tres años de prisión, suspendida durante tres años- habían sido desproporcionados para cualquier objetivo legítimo.

2. Valoración del Tribunal

a) Principios generales

63. Según reiterada jurisprudencia de la Corte, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para su progreso y realización personal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10, es aplicable no solo a la "información" o las "ideas" que se reciben favorablemente o se consideran inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, escandalizan o perturban. Tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y la amplitud de miras, sin las cuales no hay "sociedad democrática" (cf.

Handyside contra United del Reino Unido, 7 de diciembre de 1976, § 49, Serie A núm. 24, y Jersild v. Dinamarca, 23 de septiembre de 1994, § 37, Serie A núm. 298).

64. Además, el artículo 10 protege no solo la sustancia de las ideas y la información expresada, sino también la forma en que se transmiten (ver Oberschlick v. Austria (no. 1), 23 May 1991, § 57, Series A no. 204, Thoma v. Luxembourg, nº 38432/97, § 45, ECHR 2001-III, y Women On Waves and Others v. Portugal, nº 31276/05, § 30, 3 de febrero de 2009).

65. Asimismo, el derecho a la libertad de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y, al igual que el derecho a la libertad de expresión, es uno de los fundamentos de dicha sociedad. Por lo tanto, no debe interpretarse de manera restrictiva (ver Djavit An v. Turkey, no. 20652/92, § 56, ECHR 2003-III, y Barraco v. France, no. 31684/05, § 41, 5 de marzo de 2009). Debe lograrse siempre un equilibrio entre los fines legítimos enumerados en el artículo 11 § 2 y el derecho a la libre expresión de opiniones de palabra, gesto o incluso silencio por parte de las personas reunidas en la calle o en otros lugares públicos (ver Ezelin c. France, 26 abril de 1991, § 52, Serie A nº 202).

66. Sin embargo, el artículo 11 de la Convención sólo protege el derecho a la “reunión pacífica”. Esa noción no cubre una manifestación donde los organizadores y participantes tienen intenciones violentas (ver Stankov and the United Macedonian Organization Ilinden v. Bulgaria, nos. 29221/95 and 29225/95, § 77, ECHR 2001-IX, and Galstyan v. Armenia, nº 26986/03, § 101, 15 de noviembre de 2007). No obstante, incluso si existe un riesgo real de que una manifestación pública provoque desorden como resultado de acontecimientos fuera del control de quienes la organizan, tal manifestación no cae fuera del ámbito de aplicación del artículo 11 § 1, pero cualquier restricción impuesta a tal manifestación una asamblea debe estar en conformidad con los términos del párrafo 2 de ese artículo (ver Schwabe y MG c. Alemania, n.º 8080/08 y 8577/08, § 103, ECHR 2011 (extractos)).

67. En resumen, la Corte reitera que cualquier medida que interfiera con la libertad de reunión y de expresión, salvo en los casos de incitación a la violencia o rechazo de los principios democráticos, perjudica a la democracia y, a menudo, incluso la pone en peligro (ver Fáber c. Hungría, n . 40721/08, § 37, 24 de julio de 2012).

(b) Aplicación al presente caso

(i) Disposición aplicable del Convenio

68. La Corte observa que los temas de libertad de expresión y libertad de reunión pacífica se encuentran estrechamente vinculados en el presente caso. De hecho, la protección de las opiniones personales, garantizada por el artículo 10 del Convenio, es uno de los objetivos de la libertad de reunión pacífica consagrada en el artículo 11 del Convenio (ver Ezelin, citado anteriormente, § 37; Djavit An, citado anteriormente, § 39, Women On Waves y otros, antes citada, § 28, Barraco, antes citada, § 26, y Palomo Sánchez y otros c. España

[GC], núms. 28955/06, 28957/06, 28959/06 y 28964/06, § 52, TEDH 2011).

69. Las partes presentaron argumentos en virtud de los artículos 10 y 11 juntos. El Tribunal, sin embargo, considera que la esencia de la denuncia de la demandante es que fue condenada por protestar, junto con otros participantes en la acción directa, contra las políticas del Presidente. Por lo tanto, el Tribunal considera más apropiado examinar el presente caso en virtud del artículo 10, que, no obstante, se interpretará a la luz del artículo 11 (ver *Women On Waves* y otros, citado anteriormente, § 28).

(ii) Existencia de una interferencia

70. El Tribunal ha sostenido anteriormente que las protestas pueden constituir expresiones de opinión en el sentido del artículo 10. Así, las protestas contra la caza que impliquen la interrupción física de la caza o una protesta contra la ampliación de una autopista que implique la entrada forzada en el sitio de construcción y subirse a los árboles a talar y subirse a la maquinaria para impedir las obras de construcción constituyeron expresiones de opinión protegidas por el artículo 10 (ver *Steel and Others v. the United Kingdom*, 23 de septiembre de 1998, § 92, Reports of Judgements and Decisions 1998-VII, y *Hashman and Harrup v. the United Kingdom* [GC], nº 25594/94, § 28, ECHR 1999-VIII). Por lo tanto, el arresto y la detención de manifestantes constituyeron una injerencia en el derecho a la libertad de expresión (ibíd.). También constituyó una injerencia en el derecho a la libertad de expresión la detención de estudiantes que, durante un acto oficial en una universidad, gritaron consignas y levantaron pancartas y pancartas en protesta contra diversas prácticas de la administración universitaria que consideraban antidemocráticas (ver *Açık y otros c. Turquía*, nº 31451/03, § 40, 13 de enero de 2009).

71. El demandante en el presente caso fue arrestado en el lugar de una acción de protesta contra las políticas del Presidente. Ella era parte de un grupo de unas cuarenta personas que se abrieron paso a través de los controles de identidad y seguridad hasta el área de recepción del edificio de la Administración del Presidente y se encerraron en una de las oficinas, donde comenzaron a ondear pancartas y distribuir folletos desde el exterior. Fue acusada de participar en disturbios masivos en relación con su participación en la acción de protesta y permaneció bajo custodia durante un año, al final del cual fue declarada culpable de los cargos y sentenciada a tres años de prisión, con suspensión de tres años. La Corte considera que su arresto, detención y condena constituyeron una injerencia en el derecho a la libertad de expresión.

(iii) Justificación de la interferencia

72. Para que la injerencia esté justificada en virtud del artículo 10, debe estar “prescrita por la ley”, perseguir uno o más de los fines legítimos enumerados en el segundo párrafo de esa disposición y ser “necesaria en un orden democrático”.

sociedad” – es decir, proporcional al fin perseguido (ver, por ejemplo, *Steel and Others*, citado anteriormente, § 89, y *Lucas v. the United Kingdom* (dec.), no. 39013/02, 18 de marzo de 2003).

73. No se discute que la injerencia estaba “prescrita por la ley”, en particular el artículo 212 § 2 del Código Penal, y “perseguía un fin legítimo”, el de prevenir el desorden y proteger los derechos de los demás, a los efectos del artículo 10 § 2. La disputa en el caso se refiere a si la injerencia fue “necesaria en una sociedad democrática”.

74. La prueba de necesidad en una sociedad democrática requiere que la Corte determine si la “injerencia” denunciada correspondía a una “necesidad social apremiante”, si era proporcional al fin legítimo perseguido y si las razones aducidas por las autoridades nacionales para justificarlo fueran pertinentes y suficientes. Al evaluar si existe tal “necesidad” y qué medidas deben adoptarse para abordarla, las autoridades nacionales tienen un cierto margen de apreciación. Sin embargo, este margen de apreciación no es ilimitado, sino que va de la mano con la supervisión europea por parte del Tribunal, cuya tarea es dictar una sentencia definitiva sobre si una restricción es compatible con la libertad de expresión protegida por el artículo 10. El Tribunal En el ejercicio de su función de supervisión, su función no es sustituir a las autoridades nacionales, sino revisar, con arreglo al artículo 10, a la luz del caso en su conjunto, las decisiones que hayan adoptado en virtud de su margen de apreciación. Al hacerlo, la Corte debe cerciorarse de que las autoridades nacionales aplicaron estándares que estaban en conformidad con los principios consagrados en el artículo 10 y, además, que basaron sus decisiones en una evaluación aceptable de los hechos relevantes (ver, entre muchos otros , *Jerusalem v. Austria*, nº 26958/95, § 33, ECHR 2001-II, y *Krasulya v. Russia*, nº 12365/03, § 34, 22 de febrero de 2007).

75. Al evaluar la proporcionalidad de la injerencia, la naturaleza y la gravedad de las sanciones impuestas también son factores que deben tenerse en cuenta (ver *Ceylan v. Turkey* [GC], no. 23556/94, § 37, ECHR 1999-IV; *Tammer v. Estonia*, nº 41205/98, § 69, ECHR 2001-I y *Skalka v. Poland*, nº 43425/98, § 38, 27 de mayo de 2003).

(α) “Necesidad social apremiante”

76. La Corte examinará en primer lugar si la “injerencia” denunciada correspondía a una “necesidad social apremiante”.

77. Señala que el solicitante y los demás participantes en la acción de protesta deseaban llamar la atención de sus conciudadanos y funcionarios públicos sobre su desaprobación de las políticas del presidente y su demanda de su renuncia. Este fue un tema de interés público y contribuyó al debate sobre el ejercicio de los poderes presidenciales. El Tribunal reitera a este respecto que hay poco margen en virtud del artículo 10 § 2 del Convenio para las restricciones al discurso político o debates sobre cuestiones de interés público. El enfoque constante de la Corte ha sido exigir razones muy sólidas

para justificar restricciones al debate político, ya que las amplias restricciones impuestas en casos individuales indudablemente afectarían el respeto de la libertad de expresión en general en el Estado en cuestión (ver *Feldek v. Slovakia*, no. 29032/95, § 83, ECHR 2001-VIII, y *Sürek c. Turquía* (n.º 1) [GC], n.º 26682/95, § 61, ECHR 1999-IV).

78. Dicho lo anterior, la Corte reitera que, no obstante la reconocida importancia de la libertad de expresión, el artículo 10 no otorga ninguna libertad de foro para el ejercicio de ese derecho. En particular, esa disposición no requiere la creación automática de derechos de entrada a la propiedad privada, o incluso, necesariamente, a toda la propiedad pública, como, por ejemplo, las oficinas gubernamentales y los ministerios (ver *Appleby and Others v. the United Kingdom*, n.º 44306/98, § 47, TEDH 2003-VI).

79. En el presente caso, la acción de protesta en la que participó el demandante tuvo lugar en el edificio de la Administración del Presidente. Es significativo que la misión de la Administración era recibir a los ciudadanos y examinar sus quejas y, por tanto, sus locales estaban abiertos al público, sujetos a controles de identidad y seguridad. Los manifestantes, sin embargo, no cumplieron con el procedimiento de admisión establecido: sortearon los controles de identidad y seguridad, no se registraron en la recepción y no esperaron en fila a que un funcionario disponible recibiera su petición. En cambio, irrumpieron en el edificio, empujaron a un lado a uno de los guardias, saltaron sobre los muebles y finalmente se encerraron en una oficina vacía. Tal comportamiento, intensificado por la cantidad de manifestantes, podría haber asustado a los empleados y visitantes presentes y perturbado el normal funcionamiento de la Administración del Presidente. En tales circunstancias, las acciones de la policía al arrestar a los manifestantes, incluido el solicitante, y sacarlos de las instalaciones de la Administración del Presidente pueden considerarse justificadas por las exigencias de la protección del orden público (ver, por un razonamiento similar, *Steel and Others*, antes citada, secs. 103 y 104, y *Lucas*, antes citada).

(β) Proporcionalidad

80. Queda por determinar si la duración de la detención pendiente de juicio de la demandante y la pena que se le impuso al final del mismo fueron proporcionales al objetivo legítimo perseguido (ver *Steel* y otros, citado anteriormente, §§ 105-107).

– Resumen de la jurisprudencia del Tribunal

81. La Corte reitera a este respecto que los Estados Contratantes no gozan de discrecionalidad ilimitada para tomar cualquier medida que consideren apropiada en nombre de la protección del orden público. El Tribunal debe ejercer la máxima cautela cuando las medidas adoptadas o las sanciones impuestas por las autoridades nacionales sean tales que disuadan a los demandantes y a otras personas de difundir información o ideas que cuestionen el orden de las cosas establecido (véase *Women On Waves* y otros, citado anteriormente, § 43).

82. La Corte ha tenido varias oportunidades para evaluar la proporcionalidad de las sanciones impuestas por conductas ilícitas que implican algún grado de alteración del orden público. Así, en el caso *Steel and Others v. the United Kingdom* la Corte examinó dos situaciones. La primera situación se refería a una protesta contra una cacería de urogallos que involucraba a un grupo de unas sesenta personas que intentaban obstruir una cacería. El Tribunal consideró que, en tales circunstancias, cuarenta y cuatro horas de detención en espera de juicio y la pena de veintiocho días de prisión eran proporcionadas al objetivo legítimo de proteger el orden público. La segunda situación se refería a una protesta contra la construcción de una autopista. Los participantes irrumpieron repetidamente en un sitio de construcción, donde treparon a los árboles para ser talados ya parte de la maquinaria estacionaria y se colocaron frente a la maquinaria para impedir las obras de ingeniería. El Tribunal consideró que diecisiete horas de detención en espera de juicio y sentencia a siete días de prisión por tal conducta desordenada era compatible con los requisitos del artículo 10 (ver *Steel y otros*, citado anteriormente, §§ 105 – 109).

83. En *Drieman and Others v. Norway*, el Tribunal examinó la proporcionalidad de la sanción impuesta a los participantes en una acción directa contra la caza de ballenas llevada a cabo por Greenpeace. La acción directa consistió en maniobrar los botes de tal manera que obstruyeran la caza de ballenas colocando, en cada ocasión, el bote entre el barco de caza y la ballena, haciendo así imposible arponear a la ballena. Si bien el Tribunal dejó abierta la cuestión de si esa conducta en particular podía estar cubierta por las garantías establecidas en los artículos 10 y 11, consideró que, al imponer una multa penal a los participantes, las autoridades nacionales habían actuado dentro de su margen de apreciación (véase *Drieman y otros*, citado anteriormente).

84. Además, en el caso *Lucas v. the United Kingdom*, la Corte encontró que cuatro horas de detención en espera de juicio y una sentencia de multa por bloquear una vía pública para protestar contra la retención de un submarino nuclear eran proporcionales al objetivo legítimo de proteger el orden público ante los peligros que representa la conducta de los manifestantes al sentarse en la vía pública (véase *Lucas*, citado anteriormente).

85. Del mismo modo, en el caso *Barraco c. Francia*, la Corte sostuvo que una sentencia condicional de tres meses de prisión por bloquear una carretera por parte de los participantes en una protesta de lentitud organizada por un sindicato era proporcionada a los objetivos legítimos perseguidos. El Tribunal señaló que el demandante no había sido sancionado por su participación en la manifestación en sí, sino más bien por un comportamiento particular en el curso de la manifestación, a saber, el bloqueo repetido e intencionado de una vía pública, lo que provocó más obstrucciones de las que normalmente se producirían el ejercicio del derecho de reunión pacífica (ver *Barraco*, citado anteriormente, §§ 41-49).

86. La Corte también toma nota del caso *Osmani y otros c. la ex República Yugoslava de Macedonia*. En ese caso el demandante, alcalde de un pueblo, manifestó en un discurso pronunciado durante una asamblea pública su

negativa a retirar una bandera albanesa, en desafío a una decisión del Tribunal Constitucional. Ese discurso desencadenó una pelea entre los ciudadanos que querían quitar la bandera y los que querían quedársela. Después de ese incidente, ese demandante organizó una vigilia armada para proteger la bandera albanesa. Posteriormente, la policía encontró armas en el ayuntamiento y en el piso del demandante. El mismo día que encontraron el alijo de armas, los policías fueron atacados por un grupo de unas 200 personas, que iban armadas con palos de metal y les arrojaron piedras, piedras, cócteles molotov y proyectiles de gas lacrimógeno. El Tribunal encontró que en la delicada situación interétnica de esa época, los discursos y acciones del demandante habían fomentado la violencia interétnica y la violencia contra la policía. Al evaluar la proporcionalidad de la sanción, el Tribunal tuvo en cuenta que, aunque el demandante había sido condenado a siete años de prisión, debido a una amnistía, solo pasó un año y tres meses en prisión. Por lo tanto, incluso si la sentencia original pudiera considerarse severa, el tiempo realmente pasado en prisión no podría considerarse desproporcionado, teniendo en cuenta los hechos del caso (ver *Osmani y otros c. la ex República Yugoslava de Macedonia (dec.)*, nº 50841/99, 11 de octubre de 2001).

87. Un análisis de la jurisprudencia de la Corte antes citada revela que la discrecionalidad de los Estados Contratantes para sancionar conductas ilícitas entrelazadas con expresión o asociación, aunque amplia, no es ilimitada. Va de la mano con la supervisión europea por parte del Tribunal, cuya tarea es dictar una sentencia definitiva sobre si la sanción era compatible con el artículo 10 u 11. El Tribunal debe examinar con especial escrutinio los casos en que las sanciones impuestas por las autoridades nacionales por no -las conductas violentas implican pena de prisión.

88. Otro principio importante que se desprende de la jurisprudencia de la Corte es que los participantes en una manifestación que causen daños u otros desórdenes pero que no cometan actos violentos o reprobables de otro modo no pueden ser procesados únicamente por su participación en la manifestación. . Así, en el caso de *Ezelin c. Francia*, el demandante fue condenado a una amonestación por participar en una manifestación que resultó en daños a la propiedad pública mediante grafitis ofensivos e insultantes, cuyos autores nunca fueron identificados. Al encontrar una violación del artículo 11, el Tribunal sostuvo que la libertad de participar en una reunión pacífica era de tal importancia que una persona no podía ser objeto de una sanción, incluso una en el extremo inferior de la escala de sanciones disciplinarias, por participación en una manifestación, siempre que esa persona no haya cometido ningún acto reproable en tal ocasión (ver *Ezelin*, citado anteriormente, § 53).

89. Ese enfoque se confirmó además en los casos *Yılmaz y Kılıç c. Turquía* y *Schwabe y MG c. Alemania*. Así, en el caso de *Yılmaz y Kılıç* la Corte consideró que la pena de cuatro años de prisión por participar en una manifestación en la que se pronunciaban consignas llamando a la violencia

había sido coreado por la multitud era desproporcionado con respecto al objetivo legítimo de proteger el orden público y, por lo tanto, incompatible con el artículo 10. Al evaluar la proporcionalidad de la sanción, el Tribunal tuvo en cuenta, entre otras cosas, que nunca se había establecido si los demandantes había participado en el canto de consignas violentas (ver *Yılmaz and Kılıç v. Turkey*, no. 68514/01, §§ 65-69, 17 de julio de 2008). Finalmente, el caso de Schwabe y MG se refería al arresto de los demandantes inmediatamente antes del comienzo de una manifestación contra la cumbre del G8. Una manifestación similar el día anterior terminó con disturbios, en los que participaron manifestantes violentos bien organizados que atacaron a la policía con piedras y bates de béisbol. El Tribunal señaló que no se había demostrado que los solicitantes hubieran tenido intenciones violentas al tratar de participar en manifestaciones relacionadas con el G8. En tales circunstancias, su detención durante casi seis días para evitar que participaran en una manifestación que corría el riesgo de volverse violenta no logró un justo equilibrio entre los objetivos de garantizar la seguridad pública y la prevención del delito y el interés de libertad de los demandantes. de montaje (véase Schwabe y MG, citados anteriormente, §§ 105 y 114-119).

– Análisis del presente caso

90. Volviendo ahora al presente caso, el Tribunal observa que la condena del demandante se basó, al menos en parte, en la condena de los tribunales nacionales del mensaje político transmitido por los manifestantes. De hecho, el demandante fue acusado de “lanzar panfletos contra [Putin]” y “dar un ultimátum ilegal al pedir la renuncia del presidente” (ver párrafo 28 arriba). Al mismo tiempo, es significativo que el solicitante no haya sido condenado únicamente por expresar una opinión, sino por expresarla mezclada con una determinada conducta.

91. La Corte nota que los participantes en la acción de protesta acudieron al edificio de la Administración Presidencial para reunirse con funcionarios, entregar una petición criticando las políticas del Presidente, distribuir volantes y conversar con periodistas. No estaban armados y no recurrieron a la violencia o la fuerza, excepto para empujar a un lado al guardia que intentó detenerlos. El disturbio que siguió no era parte de su plan inicial sino una reacción a los intentos de los guardias de impedir que entraran al edificio. Aunque esa reacción puede parecer fuera de lugar y exagerada, es significativo que los manifestantes no causaron lesiones corporales a los guardias, a otros empleados de la Administración del Presidente oa los visitantes. De hecho, los cargos en su contra no mencionaron ningún uso o amenaza de violencia contra personas o infligir daños corporales a nadie.

92. Además, es cierto que los manifestantes fueron declarados culpables de dañar la propiedad de la Administración del Presidente. El Tribunal, sin embargo, observa que los tribunales internos no establecieron si el demandante había participado personalmente en causar ese daño o si había cometido cualquier otro

acto reprochable. También es significativo que antes de la finalización del juicio los acusados indemnizaron todo el daño material causado por su acción de protesta.

93. Las circunstancias anteriores llevan a la Corte a concluir que el presente caso se diferencia del de *Osmani y otros* porque la conducta de los manifestantes, si bien implicó cierta perturbación y causó algún daño, no constituyó violencia. Por lo tanto, está más cerca de los hechos que *Steel y otros*, *Drieman y otros*, *Lucas y Barraco*.

94. La severidad excepcional de la sanción, sin embargo, distingue el presente caso de los casos de *Steel y otros*, *Drieman y otros*, *Lucas y Barraco*, donde las medidas tomadas contra los demandantes en circunstancias comparables se consideraron justificadas por las demandas de orden público. En efecto, en ninguno de esos casos la pena superó los pocos días de prisión sin remisión, salvo en un caso (*Barraco*) en el que equivalió a una pena suspendida de tres meses de prisión que finalmente no se cumplió. En consecuencia, la Corte considera que las circunstancias del presente caso no justifican la prisión preventiva por un año y la pena de tres años de prisión, suspendida por tres años.

95. Por lo tanto, el Tribunal concluye que, si bien las exigencias del orden público podrían haber justificado una sanción por las acciones de la demandante, el largo período de detención pendiente de juicio y la larga pena de prisión suspendida que se le impuso no fueron proporcionados al objetivo legítimo perseguido. . El Tribunal considera que la sanción inusualmente severa impuesta en el presente caso debe haber tenido un efecto paralizador en el demandante y otras personas que tomaron parte en acciones de protesta (ver, *mutatis mutandis*, *Cumpănă y Mazăre*, citado anteriormente, § 116).

96. En vista de lo anterior, y especialmente teniendo en cuenta la duración de la prisión preventiva y la excepcional gravedad de las sanciones involucradas, la Corte considera que la injerencia en cuestión no era necesaria en una sociedad democrática.

97. Por lo tanto, ha habido una violación del artículo 10 de la Convención interpretado a la luz del artículo 11.

IV. OTRAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE LA CONVENCIÓN

98. Por último, el Tribunal ha examinado las demás denuncias presentadas por el demandante y, teniendo en cuenta todo el material que obra en su poder y en la medida en que son de su competencia, considera que estas denuncias no revelan ninguna apariencia de una violación de los derechos y libertades establecidos en el Convenio o sus Protocolos. De ello se deduce que esta parte de la demanda debe ser rechazada por manifiestamente infundada, de conformidad con el artículo 35 §§ 3 (a) y 4 del Convenio.

V. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONVENCIÓN

99. El artículo 41 de la Convención dispone:

“Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada.”

A. Daño

100. El demandante reclama 30.000 euros (EUR) por daños morales.

101. El Gobierno alegó que la reclamación era excesiva. En su opinión, la constatación de una violación constituiría una satisfacción justa suficiente.

102. El Tribunal considera que la demandante ha sufrido daños no pecuniarios como resultado de su detención y sentencia penal que eran incompatibles con los principios del Convenio. El daño no puede ser suficientemente compensado por la sola determinación de una violación. Haciendo su evaluación en equidad, el Tribunal concede a la demandante EUR 12.500 en concepto de daño moral, más cualquier impuesto que pueda ser exigible sobre esa cantidad.

B. Costos y gastos

103. La demandante no reclamó costas y gastos. En consecuencia, no hay llamado a dictar un laudo bajo este título.

C. Intereses moratorios

104. El Tribunal considera adecuado que el tipo de interés de demora se base en el tipo de interés marginal de los préstamos del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara admisibles las quejas relativas a la duración excesiva de la prisión preventiva de la demandante y la injerencia en sus derechos a la libertad de expresión y de reunión, y el resto de la demanda inadmisibles;
2. Estime que ha habido violación del artículo 5 § 3 del Convenio;



3. Sostiene que ha habido violación del artículo 10 de la Convención interpretado a la luz del artículo 11 del Convenio;

4. Sostiene

(a) que el Estado demandado debe pagar al demandante, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia sea definitiva de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, EUR 12.500 (doce mil quinientos euros) más cualquier impuesto que pueda ser exigible, con respecto al daño moral, a ser convertido a la moneda del Estado demandado a la tasa aplicable en la fecha de liquidación; (b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se pagará un interés simple sobre el monto anterior a una tasa igual a la tasa marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de mora más tres puntos porcentuales;

5. Desestima el resto de la pretensión del solicitante de justa satisfacción.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 15 de mayo de 2014, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

soren nielsen
Registrador

Isabelle Berro-Lefevre
Presidente

De conformidad con el artículo 45 § 2 de la Convención y la regla 74 § 2 del Reglamento de la Corte, se adjunta a la presente sentencia la opinión separada conjunta de los jueces Pinto de Albuquerque, Turković y Dedov.

IBL

número de serie

VOTO CONCURRENTE CONJUNTO DE JUDGES PINTO DE ALBUQUERQUE, TURKOVIĆ Y ABUELOS

1. El caso Taranenko aborda un nuevo aspecto de los límites de la libertad de expresión y de la conducta expresiva en la arena pública. Es la primera vez que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“el Tribunal”) ha tenido que evaluar el ejercicio de esta libertad dentro de las instalaciones de un edificio público, al que un grupo de personas, incluido el demandante, ingresó sin autorización. Simultáneamente, la Corte enfrenta las delicadas cuestiones de la legalidad y proporcionalidad del castigo penal de la conducta del demandante, equivalente a “participación en desorden masivo”¹. Podemos suscribir la conclusión de la Sala de una violación del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (“el Convenio”), pero no totalmente sus motivos. Nuestro desacuerdo se basa en una evaluación diferente tanto de la legalidad como de la proporcionalidad de la interferencia con las libertades de la Convención del solicitante².

El deficiente marco legal que rige los desórdenes o motines masivos

2. El solicitante fue declarado culpable del delito penal de “participación en disturbios masivos”, establecido por el artículo 212 § 2 del Código Penal ruso. Este delito se refiere a la conducta de quien voluntariamente participe en un movimiento organizado o no organizado de perturbación del orden social provocado por una masa de ciudadanos, que debe ser

1. El concepto de desórdenes masivos o disturbios se utiliza en esta opinión en un sentido técnico, de derecho penal, para incluir varias formas de desórdenes sociales masivos que pueden ser violentos o no violentos, armados o no armados. El desorden social masivo puede ser causado sin que se utilice la violencia. En un motín violento se puede usar la violencia contra las personas o la propiedad. Un motín violento puede ser armado, es decir, acompañado del uso de las armas. Pero también puede haber disturbios violentos, no armados, donde la violencia se perpetre por medios distintos a las armas, como la fuerza física. Un motín no violento puede estar armado si los participantes portan armas pero no las usan. Los disturbios masivos, ya sean violentos o no violentos, suelen ir acompañados, aunque no necesariamente, de desobediencia o incluso de resistencia a las autoridades públicas, como la policía.

2. El demandante también se quejó de una violación del artículo 11 del Convenio, pero la mayoría prefirió tratar el caso bajo el artículo 10, “interpretado a la luz del artículo 11” (ver párrafo 97 y punto 3 de la parte dispositiva). La mayoría no justificó este enfoque. Dado que el propósito del grupo de unos cuarenta intrusos era reunirse dentro del edificio de la Administración del Presidente, solicitar una reunión con el Presidente y otros dos políticos de alto nivel, ondear pancartas, distribuir volantes y finalmente encerrarse en una oficina dentro del edificio, Artículo 11 los derechos estaban claramente en juego.

Además, el solicitante y los otros intrusos fueron sancionados por la entrada y reunión no autorizadas dentro de un edificio público, y no por el contenido del mensaje político transmitido. Por lo tanto, los hechos debieron ser abordados primordialmente bajo el artículo 11. En todo caso, la prisión preventiva y sanción penal de los manifestantes también planteó, en un sentido amplio, la cuestión de la vulneración de su libertad de expresión y conducta expresiva.

acompañado de uno o más actos de violencia contra una o más personas, de un pogrom contra un grupo étnico o religioso³, de incendios provocados⁴, por la destrucción de bienes muebles (por ejemplo, automóviles) o bienes inmuebles, por el uso de armas de fuego o explosivos o por resistencia armada a las autoridades. Así, el delito no se basa en una conducta meramente potencialmente peligrosa sino en la causación de un daño como consecuencia de la conducta del infractor, dirigido a las personas o a los bienes. Sin embargo, esta no es la única disposición aplicable a la conducta de causar desorden social masivo en el Estado demandado. Existen tres disposiciones que podrían ser aplicables a esta conducta: los artículos 212 y 213 del Código Penal ruso y el artículo 20.1 del Código de Infracciones Administrativas de Rusia. El límite entre estas disposiciones no está del todo claro. En el caso de desorden social masivo no armado, como en el presente caso, se discute si se aplica el Artículo 212 del Código Penal Ruso o el Artículo 20.1 del Código Ruso de Infracciones Administrativas. En el caso de disturbios sociales masivos armados, se pueden aplicar los artículos 212 y 213 del Código Penal ruso. Es interesante señalar que el tipo penal de vandalismo (artículo 213 del Código Penal) implica la misma conducta de alteración del orden público que el tipo penal de desórdenes colectivos (artículo 212 del Código Penal), pero se sanciona con una pena menor multa. Por lo tanto, la racionalidad de la elección de la política penal para crear estos dos delitos autónomos es altamente cuestionable. La superposición de estas disposiciones legales se ve agravada por una práctica procesal que con frecuencia imputa a los “alborotadores” el delito de “derrocamiento violento del poder del Estado” (artículo 278 del Código Penal ruso). De hecho, la práctica fiscal de acusar inicialmente a los participantes en manifestaciones políticas del delito de “derrocamiento violento del poder del Estado”, con el fin de justificar su prisión preventiva por largos períodos de tiempo, y posteriormente modificar los cargos a un cargo menor de participación en desórdenes masivos, no es censurada por los tribunales internos, que aceptan pasivamente esta práctica.

3. Además, la pena mínima prevista en el artículo 212 § 2 del Código Penal ruso es excesiva. Si bien la fijación de penas máximas y mínimas de prisión por delitos penales es un ámbito en el que los Estados miembros disfrutaban de un amplio margen de apreciación, no son del todo libres a la hora de legislar sobre estas cuestiones. Entre otros, los Estados miembros deben tener en cuenta los dos principios siguientes: primero, un marco penal muy amplio, con una gran disparidad entre el mínimo y el máximo

3. Pogrom es una palabra rusa que originalmente se refería a un motín violento destinado a la masacre o persecución de los judíos. Ahora se refiere a todas las formas de violencia colectiva dirigidas a un grupo étnico o religioso.

4. El incendio provocado es una conducta deliberada de prender fuego a uno o más edificios u otra propiedad de otra persona o de quemar la propiedad propia con un propósito ilegal.

5. Dolgova c. Rusia, núm. 11886/05, § 42, 2 de marzo de 2006, y Lind v. Russia, no. 25664/05, § 78, 6 de diciembre de 2007.

penas de prisión, plantea una cuestión de certeza de la ley penal en virtud del artículo 7 (nulla poena sine legge certa), y en segundo lugar, una pena de prisión mínima obligatoria muy larga pone en duda la necesidad de la interferencia del Estado. Una revisión de derecho comparado de los códigos penales de los Estados miembros proporciona un instrumento lógico útil para los propósitos de esta prueba de necesidad.

4. En el presente caso, una revisión de los códigos penales europeos vigentes en el momento pertinente muestra que un número significativo de códigos no prevén una pena mínima de prisión o una pena mínima de prisión inferior a tres años como castigo por la conducta de participación en el desorden social masivo, aun cuando se acompañe de actos de violencia contra las personas o los bienes. El artículo 355 del Código Penal andorrano sanciona con pena de prisión de hasta dos años los motines que causen peligro a las personas. El artículo 274 del Código Penal de Austria castiga la participación en una violación del orden social con una pena de hasta dos años de prisión y la dirección de un motín con una pena de prisión de hasta tres años. En Bélgica, los disturbios se castigan con “sanciones policiales”, que pueden constituir una multa o una pena de prisión de hasta siete días (ver, por ejemplo, el artículo 70 del Reglamento de Policía de la ciudad de Bruselas). De conformidad con el artículo 239 del Código Penal de Estonia, las personas que participen en disturbios masivos que cometan profanación, destrucción, incendio u otros actos similares o que hagan caso omiso de una orden legal u ofrezcan resistencia a un oficial de policía, agente especial o cualquier otra persona que combata tales actividades en un base legal, o la incitación de esa persona al incumplimiento de sus funciones, se castigan con una sanción pecuniaria o hasta cinco años de prisión. El artículo 238 del mismo Código sanciona el delito de organizar o planear un desorden en el que participe un gran número de personas o la incitación a participar en dicho desorden, si el desorden tiene como resultado la profanación, destrucción, incendio u otros actos similares, con pena de prisión de tres a ocho años. . La Sección 2 del Capítulo 17 del Código Penal de Finlandia establece que los disturbios no violentos están sujetos a una multa o prisión de un año como máximo, la participación en un motín violento a una multa o prisión de dos años como máximo y el liderazgo de un motín violento a un año. multa o prisión por un máximo de cuatro años. El artículo 14 de la Ley de justicia penal irlandesa (orden público) de 1994 castiga el delito de motín con una multa y/o un período de prisión de hasta diez años, pero no establece una pena mínima de prisión. El desorden violento, que está cubierto por la Sección 15 de la Ley, está sujeto a la misma pena. El artículo 283 del Código Penal lituano castiga la participación en disturbios no armados con una pena de prisión de hasta cinco años y los disturbios armados con una pena de hasta seis años. El artículo 324 del Código Penal de Croacia establece que los disturbios están sujetos a una multa o un período de prisión de tres meses a tres años. El delito agravado de amotinamiento cometido por odio, contra gran número de personas, con uso de armas, poniendo en peligro la vida o la integridad física de otras personas o provocando daños materiales cuantiosos, se sanciona con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años. El artículo 431-3 del Código Penal francés castiga

participación en motín no armado con multa y un año de prisión y participación en motín armado con multa y tres años de prisión.

El artículo 225 del Código Penal de Georgia castiga el delito de organizar o dirigir disturbios masivos que impliquen violencia, pogrom, incendio provocado, uso de armas o artefactos explosivos, o resistencia armada contra un representante del gobierno, con una pena de prisión de tres a diez años. , mientras que la mera participación en el motín se castiga con penas de prisión que van de dos a ocho años. El artículo 186 del Código Penal holandés castiga la participación en un motín con una pena de prisión de hasta tres meses o una multa de segunda categoría. El artículo 125 del Código Penal alemán castiga los disturbios con una multa o una pena de prisión de hasta tres años, y los disturbios armados con una pena de prisión de seis meses a diez años. El artículo 274 del Código Penal de Liechtenstein castiga la participación en un motín acompañada de asesinato, lesiones corporales o daños a la propiedad con una pena de prisión de hasta tres años. El artículo 385 del Código Penal macedonio castiga a quienes participen en una multitud que por medio de la acción conjunta realice actos de violencia contra las personas o dañe o destruya bienes en gran escala, con una multa o prisión de hasta tres años; si durante la acción de la multitud una persona muere o sufre lesiones corporales graves, o se causan daños en gran escala, los participantes en la multitud están sujetos, en virtud de su participación, a una pena de prisión de tres meses a cinco años. El líder de la multitud es castigado con una pena de prisión de uno a diez años. El artículo 399 del Código Penal de Montenegro castiga los disturbios con una pena de prisión de tres meses a tres años, y cuando hay daños corporales o humillaciones graves de terceros, con una pena de seis meses a cinco años. El artículo 136 del Código Penal de Noruega establece que los disturbios están sujetos a una pena de prisión de hasta tres años y, cuando hay violencia contra las personas o la propiedad, a una pena de prisión de dos meses a cinco años. El artículo 302 del Código Penal portugués castiga la participación en un motín con un año de prisión o 120 días de multa y la organización de un motín con tres años de prisión o 360 días de multa; sin embargo, cuando el motín está armado el límite superior se duplica. El límite inferior es de un mes de prisión o diez días multa. El artículo 344 del Código Penal serbio castiga los disturbios con una pena de prisión de tres meses a tres años, y cuando hay lesiones corporales o daños graves a la propiedad de terceros, con una pena de prisión de tres meses a tres años. El artículo 514 del Código Penal español castiga a los líderes de manifestaciones ilícitas con prisión de uno a tres años y multa; los participantes que porten armas u otros implementos peligrosos serán sancionados con prisión de uno a dos años. El artículo 1 del capítulo 16 del Código Penal sueco castiga la participación en disturbios no violentos con una multa o una pena de prisión de hasta dos años y la dirección de un motín con hasta cuatro años de prisión. El artículo 2 del mismo capítulo castiga con multa o prisión de hasta cuatro años la participación en un motín violento y la dirección

con pena de hasta diez años de prisión. Estas disposiciones no establecen una pena mínima. En algunos países, como Hungría, el delito de motín se asocia con el objetivo inmediato de impedir el ejercicio de la autoridad constitucional por medio de la violencia o amenazas de violencia, o de coaccionar al Parlamento, al Presidente de la República, al Tribunal Supremo o al Gobierno. tomar ciertas medidas, pero incluso en este caso el delito se castiga con una pena de prisión de entre dos y ocho años (artículo 140 del Código Penal húngaro). A partir de esta revisión de derecho comparado, se puede constatar que una pena mínima de prisión de tres años por el delito de participación en desórdenes sociales masivos, aun cuando vaya acompañada de daños causados a la propiedad, es per se problemática desde el punto de vista del principio de necesidad.

5. Es cierto que el artículo 64 del Código Penal ruso prevé la opción de condenar al acusado a una pena inferior al mínimo establecido por la disposición penal aplicable. Pero el artículo 64 no establece un conjunto claro de condiciones para la aplicación de esta concesión. Aunque se refiere a una lista de circunstancias “excepcionales”, esta lista no es exhaustiva y los jueces pueden referirse a otras circunstancias. Los tribunales inferiores ejercen una considerable discrecionalidad en la aplicación de esta lista de circunstancias, ya que los tribunales superiores no han dado hasta la fecha ninguna directriz sobre cómo debe interpretarse dicha disposición y, por lo tanto, han dejado a los jueces de primera instancia un amplio margen para una evaluación subjetiva de la pena adecuada en cada caso particular. Los estudiosos y comentaristas del Código Penal no brindan a los jueces ninguna orientación adicional. Este grave defecto de marco legal incide no sólo en las condiciones de aplicación de la disposición en cuestión, sino también en las consecuencias de su aplicación.

Los jueces tienen las siguientes dos opciones: ya sea dictar una sentencia por debajo del mínimo establecido en el artículo correspondiente del Código Penal, pero en ningún caso por debajo del mínimo establecido por el Código para cada tipo de pena (por ejemplo, en el caso de prisión el mínimo es de dos meses), o para imponer una pena menos severa (por ejemplo, si un delito es punible únicamente con prisión, el juez puede decidir aplicar una multa o trabajo correccional). Tal es la plétora de posibles alternativas de sentencia que los acusados no pueden anticipar la pena en la que podrían incurrir. En resumen, la legalidad de la injerencia en la libertad de expresión y la conducta expresiva del solicitante por parte de los fiscales y tribunales nacionales se cuestiona por este elemento adicional de incertidumbre relacionado con la sentencia.

Las desproporcionadas sanciones penales por disturbios

6. La injerencia en la libertad de expresión y conducta expresiva de la demandante fue doble: primero, se le impidió manifestarse dentro del edificio público, y segundo, fue arrestada por la policía, retenida

en prisión preventiva, condenado por un delito penal y condenado a una pena de prisión suspendida. En vista de la naturaleza de las acciones y decisiones de la policía y los tribunales, la injerencia en la libertad del solicitante debe evaluarse en términos de las obligaciones negativas derivadas del artículo 10 del Convenio, que reduce la amplitud del margen de apreciación. del Estado demandado.

7. Gritar y corear consignas políticas, ondear pancartas con mensajes políticos y distribuir volantes con mensajes de similar naturaleza son formas de expresión y conducta expresiva que claramente se encuentran bajo la protección del artículo 10 y que merecen exactamente el mismo grado de protección. En el presente caso, el contenido del mensaje transmitido por los manifestantes y la intención subyacente de la manifestación eran políticos. El carácter político objetivo y subjetivo de la expresión y de la conducta expresiva estrecha aún más el margen de apreciación del Estado demandado. Pero tanto la expresión como la conducta expresiva pueden, no obstante, perder la protección de la Convención cuando den lugar a un peligro claro e inminente de desorden público, delito u otra vulneración de los derechos de los demás⁶. La expresión en el mercado de las ideas sólo es posible cuando no se incita, amenaza o ejerce la violencia⁷. Donde hay violencia, no hay comunicación.

8. En principio, los Estados tienen un estrecho margen de apreciación con respecto a la expresión en un espacio público⁸. En *Appleby* y otros, el Tribunal evaluó los límites de la libertad de expresión de los demandantes en la propiedad privada de otra persona, como un centro comercial⁹. Como obiter dictum, la Corte agregó que en virtud de la Convención no existía una obligación positiva de crear derechos de entrada a todos los bienes de propiedad pública, como las oficinas gubernamentales y los ministerios, para permitir la afirmación de la libertad de expresión, si hubiera otra alternativa. y medios eficaces para que los interesados transmitan su mensaje. En el caso que nos ocupa, el edificio de la administración sirvió como oficina ejecutiva del presidente de Rusia, con sus diversos servicios burocráticos y sucursales. Una de estas sucursales era la recepción para la recepción de los miembros del público y sus solicitudes y quejas. Por lo tanto, el edificio utilizado por el Presidente de la Administración de la Federación de Rusia puede considerarse como un foro no público que, por diseño gubernamental, no es una plataforma adecuada para la comunicación, reunión y manifestación sin restricciones. En este caso, se concede al Estado una libertad mucho mayor para regular la libertad de expresión y la conducta expresiva. Además de aplicar

6. Sobre la prueba del peligro claro e inminente ver la opinión del Juez Pinto de Albuquerque en *Faber v. Hungría*, no. 40721/08, 24 de julio de 2012.

7. Corte Suprema de los Estados Unidos, *Brandenburg v. Ohio*, 395 US 444 (1969) y *Samuels v. Mackell*, 401 US 66 (1971).

8. Sobre la doctrina del foro público ver la opinión del Juez Pinto de Albuquerque en *Mouvement raëlien suisse v. Suiza [GC]*, no. 16354/06, TEDH 2012.

9 *Appleby* y otros contra el Reino Unido, núm. 44306/98, §§ 47-49, TEDH 2003-VI.

reglamentaciones en cuanto a tiempo, lugar y modo, el Estado podrá reservar el foro para los fines previstos, siempre que la regulación de la expresión y conducta expresiva sea razonable y no pretenda suprimirlas por el mero hecho de que los funcionarios públicos se opongan a la opinión del usuario del foro. Se pueden imponer restricciones especiales con respecto a la entrada y reunión simultánea de grandes multitudes dentro de los edificios públicos durante las horas de trabajo. Aun cuando gocen de entrada y reunión autorizadas dentro de un edificio público, los usuarios del foro no deben abusar de su libertad de expresión y conducta expresiva mediante actos de violencia contra las personas o la propiedad. A fortiori, no se podrá utilizar la violencia para entrar y permanecer en un edificio público bajo la apariencia de una forma política de expresión o reunión. La violencia no se legitima simplemente porque tenga lugar en una asamblea, aun cuando persiga fines políticos¹⁰.

9. En el caso que nos ocupa, la naturaleza de la interferencia y de la expresión y conducta expresiva apuntan en la dirección de un estrecho margen de apreciación, pero el lugar donde se produjeron apunta en la dirección opuesta. Evaluando el peso de estos factores en ambos lados de la balanza, la balanza se inclina claramente a favor de la esencia de la interferencia y la expresión, en detrimento del elemento circunstancial del espacio.

En general, prevalece un estrecho margen de apreciación en las circunstancias particulares del caso.

10. Después de establecer los criterios admisibles para la valoración de la injerencia del Estado en la libertad de expresión y conducta expresiva del demandante, y su peso relativo y global, la Corte debe evaluar las razones dadas por los tribunales nacionales para la injerencia en la libertad de expresión del demandante. expresión. Los tribunales internos dieron dos razones: en primer lugar, los manifestantes habían cometido graves atentados contra la seguridad y el orden público al desobedecer las normas de conducta establecidas y mostrar un manifiesto irrespeto a la sociedad; y segundo, mientras realizaban los actos de desorden antes mencionados, los acusados habían destruido y dañado propiedad en una de las oficinas del área de recepción del edificio de la Administración del Presidente. Estos argumentos se basan en la protección del orden público y los bienes públicos y la persecución de conductas delictivas como fines legítimos para la restricción de la libertad de expresión y conducta expresiva. Y están bien fundados. Teniendo en cuenta el hecho de que el demandante entró en el edificio con un número considerable de manifestantes implicados en la acción del Partido Nacional Bolchevique, y que el grupo pasó por alto los controles de identidad y seguridad, apartó al guardia que había intentado detenerlos, no cumplir con las demandas legales de los guardias de abandonar las instalaciones, asumió el cargo no. 14 en la planta baja, dañó los muebles y las paredes

10. Ver Tribunal Constitucional Federal Alemán, sentencia Sitzblockade III , 10 de enero de 1995, párrafo 50; Directrices de la Comisión de Venecia y OSCE/ODIHR sobre la libertad de reunión pacífica, 2008, párrafos 63 y 86-90; y el Principio 6 de los Principios de Johannesburgo sobre Seguridad Nacional, Libertad de Expresión y Acceso a la Información.

de la oficina, bloqueó la puerta con una caja fuerte de metal pesado y realizó una reunión no autorizada, estaba justificado afirmar no solo que existía un peligro claro e inminente de comisión de hechos delictivos, sino que además los hechos delictivos ya habían sido cometidos por el grupo de manifestantes que justificaron la acción policial para restaurar el orden y llevar a los manifestantes ante la justicia. En otras palabras, la detención de los manifestantes por la policía y su acusación penal correspondían a una necesidad social apremiante y por lo tanto estaban amparados por el segundo párrafo del artículo 10 de la Convención.

11. En vista del grave desorden y daños considerables causados por los manifestantes, la sanción de la conducta descrita como delito no fue incompatible con la protección de su libertad de expresión y, a fortiori, con su libertad de reunión¹¹. Sin embargo, la reacción de los tribunales internos fue desproporcionada en las circunstancias del caso, pues mantuvieron al imputado en prisión preventiva durante un año a pesar de que dos meses después de la detención de los manifestantes el fiscal había dejado sin efecto la gravísima acusación inicial. cargos de tentativa de derrocamiento violento del Estado y acusó a los manifestantes del delito menos grave de participación en desorden masivo. Es cierto que los tribunales nacionales aplicaron la pena de prisión mínima prescrita por la ley por el delito imputado al demandante y posteriormente suspendieron esta pena de prisión, teniendo en cuenta el hecho de que los acusados habían compensado voluntariamente el daño material causado por sus acciones y que el demandante había “referencias positivas de personajes”. Pero los tribunales nacionales podrían haber ido más allá. Tenían tres alternativas: mantener los cargos contra el demandante y hacer uso de su poder para aplicar una pena de prisión inferior al mínimo establecido en la disposición pertinente; aplicar una pena distinta, como multa o trabajo correccional (artículo 64 del Código Penal); o incluso usar su poder para modificar los cargos durante el juicio y juzgar al acusado por un delito menor, siempre que su situación no se agrave como resultado y sus derechos de defensa no se vean afectados (Artículo 252 § 2 del Código de Procedimiento Penal). Como mínimo, las “referencias de carácter positivo” que llevaron a los tribunales a suspender la pena de prisión podrían haberlos incitado a aplicar también el artículo 64 del Código Penal. Las necesidades sociales legítimas y apremiantes perseguidas por las autoridades nacionales de restauración del orden público y enjuiciamiento y castigo de la conducta delictiva podrían haberse logrado sin una interferencia tan severa con la libertad de expresión y la conducta expresiva del solicitante.

11. Si bien el fiscal acusó a los manifestantes de “empujar” a varios guardias en la entrada, y varios testigos confirmaron esta acusación, los tribunales internos no aclararon cómo se habían comportado los manifestantes con los guardias en la entrada del edificio de la administración o el exacto número de guardias involucrados. Estos elementos habrían sido relevantes a los efectos de la sentencia.

Conclusión

12. La acusada abusó de su libertad de expresión y conducta expresiva cuando se unió a un grupo de personas que irrumpieron en el edificio de la Administración del Presidente en diciembre de 2004 y dañaron el equipo y el edificio. Ella fue correctamente arrestada y llevada ante la justicia. Pero la respuesta de la justicia rusa fue excesiva, en vista de su prisión preventiva y su sentencia a tres años de prisión. Esta respuesta excesiva fue posible gracias a la severidad y falta de claridad de la ley rusa sobre el castigo de la participación en disturbios sociales masivos y por los amplios poderes discrecionales con respecto a la sentencia de los acusados a una pena inferior al mínimo establecido por la disposición penal aplicable. . Por lo tanto, concluimos que ha habido una violación del artículo 10.